

RESOLUCIÓN No. 435 -
Valledupar, 17 SEP 2013

"Por medio de la cual se FORMULAN PLIEGO DE CARGOS contra el Señor MAURICIO LACOUTURE".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que en la Coordinación de la Sub - área de Recursos Naturales se recibió queja Telefónica donde se informó una presunta Tala en la Carrera 18D con Avenida Fundación, Estanco Don Mao, con el fin de verificar dicha queja.

Que según el informe *"se pudo constatar la existencia de cuatro (4) árboles de la especie NIM, que le habían eliminado el follaje recientemente (21 de Abril); es de anotar que a la propietaria de ese establecimiento la señora LUZ AMPARO CHAVEZ HURTADO se le había otorgado permiso para la realización de poda severa a través de la Resolución No. 264 de Noviembre 9 de 2009; pero luego de pasar seis (6) meses desde su poda, ya estos tenían rebrotes o follaje con una altura aproximadamente de un metro con cincuenta centímetros, deduciendo por el follaje de los dos árboles de Nim que no se le quitaron el follaje nuevo y que fueron podados en noviembre del año pasado"*.

Que revisado el informe, se anunció que el presunto propietario es el señor **MAURICIO LACOUTURE**, el cual manifestó: *"que la eliminación del follaje de los árboles había sido ordenada por un funcionario de la Alcaldía de Valledupar, que un día llegó a las diez de la Mañana y ya encontró los árboles en ese estado"*.

Es de resaltar que en las Conclusiones se avoca:

"Los cuatro árboles de la especie Nim fueron podados nuevamente sin la autorización de la Corporación".

Que este despacho ordeno el Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor MAURICIO LACOUTURE, por presunta poda severa de cuatro árboles de Nim, mediante la Resolución No. 049 de 18 de Febrero de 2011, la cual fue notificada el día 25 de Abril de 2011.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección ocular, en atención a la queja presentada telefónicamente de la cual emana el informe de visita de inspección ocular el día 27 de Abril de 2010, (fotos anexas al informe).

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto).

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor **MAURICIO LACOUTURE**, identificado con cedula de ciudadanía numero **12.435.725.**, por presunto incumplimiento del **ARTICULO 20 Decreto 1791 de 1996**, Que reza: "*Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno*". Y el **ARTICULO 9º Decreto 1791 de 1996**. "*Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización*".

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor **MAURICIO LACOUTURE**, identificado con la cedula de ciudadanía numero **12.435.725**.

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de la norma **Decreto 1791 de 1996, Artículo 9º y 20**, consistente en poda severa de cuatro arboles de Nim, realizadas en la dirección Carrera 18D con Avenida Fundación, según lo prescrito en el Artículo 20 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor MAURICIO LACOUTURE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.435.725., podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor MAURICIO LACOUTURE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.435.725., ubicada en la carrera 18D con Avenida Fundación, estanco DON MAO en Valledupar (Cesar), o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO-SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella.